

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO  
LÓPEZ, META.**

Despacho

*Ref: Proceso No. 50573 - 31- 89 - 001 – 2021 - 00019 00 de  
César Laureano González contra María Esperanza Del Pilar  
Solano Fernández y terceros indeterminados*

**RICARDO HERNANDO VALDERRAMA RIAÑO**, abogado en ejercicio, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.311.780 de Bogotá, D.C., y portador de la tarjeta profesional número 30.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder conferido por la señora María Esperanza Del Pilar Solano Fernández, el cual se adjunta y el cual manifiesto expresamente que acepto, comedidamente, ante Ud., procedo a Contestar la Demanda, en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS**

AL 1.- No le consta a mi mandante, ella no actuó en dicho proceso.

Al 2.- No le consta a mi mandante por no haber actuado en la mencionada sucesión.

Al 3.- No le consta a mi mandante por no haber actuado en la mencionada sucesión.

Al 4.- No le consta a mi mandante por no haber participado en el levantamiento del plano topográfico.

Al 5.- No es cierto.- La cédula catastral 00-01-001-1288-00 corresponde al predio denominado “La Potra”, de una extensión de 449 hectáreas más 9.999 metros cuadrados, figurando CAMACHO MACIAS HEIDY CONSTANZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1121821497, como propietaria inscrita en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme a certificación que se anexa.

Al 6.- No es cierto que el predio con cédula catastral 00-01-0001-1288-00 denominado “La Potra”, tenga una extensión de 395 hectáreas y 3.472 metros cuadrados, cuando el certificado catastral, que se adjunta a este escrito, determina que la cabida es de 449 hectáreas más 9.999 metros cuadrados.

Al 7.- No es cierto.- El certificado catastral que le corresponde al predio “La Potra”, con cédula catastral 00-01-001-1288-00, no reporta ninguna clase de desmembración y se hace constar su cabida total.

Al 8.- No le consta a mi mandante.- Ella no ha conocido la explotación económica del predio “de Litis”.

Al 9.- Es cierto que el predio “La Potra” constituye un baldío nacional, pero hay que aclarar que sobre dicho inmueble JORGE GUILLERMO RODRÍGUEZ HERRERA, solicitó mediante escrito presentado ante el entonces INCODER, sede Villavicencio, el día 10 de septiembre de 2009, su adjudicación. Predio que al momento de realizar tal solicitud, manifestó su deseo de que el inmueble se llamara en adelante “El Rincón de Carimagua”. Solicitud que posteriormente fue presentada por la demandada al momento de adquirir la propiedad de la posesión, por compra que hiciera al mencionado RODRÍGUEZ HERRERA. En cuanto a la “expectativa de derecho de propiedad” del “predio de Litis”, que tiene en demandante, por ser “fundo de propiedad del Estado”, no le consta a mi patrocinada.

Al 10.- No le consta a mi mandante. Ella ni sus empleados que laboran en la finca “La Potra” han sido amenazados por personas o grupos armados.

Al 11.- No le consta a mi mandante.

Al 12.- No le consta a mi mandante. Son decisiones tomadas al seno de la familia del demandante las cuales ignora la demandada.

Al 13.- No le consta a mi mandante. Son decisiones tomadas al seno de la familia del demandante las cuales ignora la demandada.

Al 14.- No le consta a mi mandante. Es pertinente manifestar que el predio “La Potra”, para el día 1º de septiembre de 2020 estaba en posesión quieta, tranquila y pacífica por parte de la demandada

MARÍA ESPERANZA DEL PILAR SOLANO FERNÁNDEZ, quien lo ha venido poseyendo de esa manera desde el momento mismo que adquirió los derechos de posesión por cesión onerosa que le hiciera JORGE GUILLERMO RODRÍGUEZ HERRERA.

Al 15.- No le consta a mi mandante. Lo que si le CONSTA a la demandada, es que el día 1 de septiembre de 2020, recibió una llamada de CIRO ALFONSO RÍOS MONTERREY, persona que estaba empleada como cuidandero de la finca “La Potra”, quien le manifestó que de manera fraudulenta se había “metido” a dicho predio AQUILEO GONZÁLEZ , ante lo cual le solicitó que llamara a la policía para hacer valer sus derechos como poseedora del inmueble y procedió a enviar un correo electrónico a dichas autoridades con el fin de que se protegieran sus derechos sobre su finca “La Potra”. Atendiendo esta solicitud RÍOS MONTERREY llamó a las autoridades policivas, quienes fueron a dicho predio y al denotar su presencia, AQUILEO GONZÁLEZ procedió a retirarse de manera voluntaria.

Al 16.- No es cierto. Si el demandante se refiere al predio “La Potra”, en él no residía ninguna de las personas citadas en este hecho. En “La Potra” residía CIRO ALFONSO RÍOS MONTERREY y su familia, como “cuidandero” de la misma y por orden de su legítima dueña María Esperanza Del Pilar Solano Fernández .

Al 17.- Es cierto. El día 1 de septiembre de 2020, el señor CIRO ALFONSO RÍOS MONTERREY, asistió al predio “La Potra” en compañía de las autoridades policivas por orden de la mencionada señora Solano Fernández.

Al 18.- No es cierto. - De la finca “La Potra” se retiró voluntariamente AQUILEO GONZÁLEZ. Lo demás indicado en este hecho son apreciaciones y manifestaciones netamente subjetivas del actor.

AL 19.- No es cierto.- “los ocupantes” a los que se refiere este hecho no fueron desalojados de la finca “El Encanto II” por parte de los las autoridades de policía. El “desalojo”, si así se puede llamar la entrega voluntaria, se realizó sobre la finca “La Potra”. Denótese, Señor Juez, que el demandante no cita en ninguno de sus hechos en que fundamenta la demanda, el predio “La Potra”, sino que queriendo confundir al Despacho, habla siempre de “El Encanto II”, pretendiendo asimilar los dos predios en uno. La demás referencia

relatada en este numeral fáctico, son apreciaciones netamente subjetivas del demandante.

Al 20.- No le consta a mi mandante, ya que ella no estaba presente el día mencionado.

Al 21.- No le consta a mi mandante. Ella no estaba presente ese día en el inmueble referido.

Al 22.- No es cierto. A los invasores que voluntariamente se retiraron del predio “La Potra” el día de la diligencia, no se les amenazó ni amedrantó como en este hecho se indica. De ello tuvo conocimiento la demandada por cuanto así se lo informaron tanto los policiales que actuaron en la diligencia como del trabajador que allí se encontraba.

Al 23.- No es cierto. La demandada jamás “promovió el desalojo injusto e ilegal” del demandante. Se ciñó a pedir la protección policiva de sus legítimos derechos frente a la agresión que por vías de hecho pretendía invadir AQUILEO GONZÁLEZ DELGADO. Es cierto que la Sra SOLANO FERNÁNDEZ, en uso legítimo de su derecho, dirigió un correo electrónico a la Subestación de Policía de San Pedro de Arimena, “suscrito en Bogotá”.

Al 24.- No es cierto. La demandada no “ocupó de hecho la finca de Litis”, con apoyo de las autoridades de policía. Pues en uso del legítimo derecho, buscó la protección policiva de la amenaza de invasión por parte del demandante.

Al 25.- No le consta a mi mandante.- Pero es oportuno manifestar que sobre el predio “La Potra” no existían cultivos diferentes a los de “pan coger”, que había plantado el encargado de la finca Ciro Alfonso Ríos Monterrey.

Al 26.- Son apreciaciones subjetivas del demandante.

Al 27.- No es cierto.- RIOS MONTERREY y su familia venían habitando el predio “La Potra” desde hacía más de tres (3) años, con base en el contrato verbal de trabajo suscrito con mi poderdante.

Al 28.- No le consta a mi mandante.

Al 29.- Es cierto. Y sobre ese valor catastral se adeuda la suma de \$53.403.340 presentándose ya un proceso coactivo en contra de Heydi Constanza Camacho Macías quien figura en catastro como propietaria de dicho inmueble.

Al 30.- No le consta a mi mandante. Es apreciación subjetiva del actor.

AL 31 .- No le consta a mi mandante. Es apreciación subjetiva del actor.

Al 32.- No le consta a mi mandante. Es apreciación subjetiva del actor.

Al 33.- No le consta a mi mandante. Es apreciación subjetiva del actor.

## **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda, por no darse los elementos legales que así lo deprequen, con base en los argumentos de orden fáctico y legal en los que se fundamentan las excepciones de mérito, que a continuación se presentan:

Es de anotar que en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de este mismo municipio está cursando el Proceso verbal de Restablecimiento de la Mera Tenencia, radicada bajo el número 2018 – 0008 00, de Cesar Laureano González Téllez contra María esperanza del pilar Solano Fernández, dentro del cual las pretensiones son totalmente idénticas a las propuestas en esta demanda, variando tan solo los hechos, lo que impide la presentación de la excepción previa de Pleito Pendiente.

## **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

**1.- Falta de identidad entre el predio materia de la litis y el predio denominado “La Potra” de propiedad de la demandada MARÍA DEL PILAR SOLANO FERNÁNDEZ.**

Fundamento esta excepción con base en los siguientes argumentos:

El poder conferido al Dr. Rafael Octaviano González Téllez, por parte de Cesar Laureano González Téllez, es para que se promueva demanda en proceso verbal, de restablecimiento de la posesión o tenencia de inmueble rural con relación al fundo denominado El Encanto II, "identificada" con las cédulas catastrales 0001000111217000 y 00010001128800 .

De la documentación anexada a la demanda en el folder denominado "Escritura y Demás Documentación", se puede observar indubitablemente que el demandante está aportando prueba escrituraria del predio poseedor de la cédula catastral 0001000111217000, donde figura como propietario del predio denominado "El Encanto II", sin que haya convergencia con el predio "La Potra" de cédula catastral 00010001128800, pretendiendo hacer ver que el inmueble "El Encanto II" posee esas dos (2) cédulas catastrales, cuando, en verdad, se trata de dos (2) predios independientes, donde figuran cabidas distintas y donde figuran propietarios independientes.

Entonces, mal puede el actor pretender en su demanda, que se le "restablezca" la mera tenencia de un predio denominado "El Encanto II" por parte de la demandada, pretendiendo hacer ver "La Potra" como si se tratara de "El Encanto II". Inmueble del cual hace referencia la sucesión de Nelly Delgado de González, como tal y no como "La Potra", del cual es que se hace mención en el amparo policivo solicitado por la demanda ante las autoridades de policía, el día 1 de septiembre de 2020.

De otra parte, hay imprecisión en la manifestación que se hace en el hecho primero de la demanda, en el cual se indica como cabida del predio "El Encanto II" un área de 453 hectáreas 6.471 metros cuadrados, con la que refleja la factura de cobro del año 2017, que indica como cabida de dicho inmueble, 58 hectáreas 2.999 metros cuadrados. Factura que también hace parte del folder "Escritura y Demás Documentación", anexado a la demanda.

Se pretende, así mismo, hacer ver que el predio "materia de Litis" es el que contiene la sucesión de Nelly Delgado de González, cuando allí se trata es del inmueble denominado "El Encanto", el cual si tiene o tenía una cabida de 453 hectáreas 6.471 metros cuadrados, pero no hay identidad con el llamado "El Encanto II",

cuya cabida, linderos, cédula catastral y propietario, es totalmente diferente el uno del otro.

## **2.- Inexistencia de causal objetiva que determine el reestablecimiento del derecho demandado.**

Dice la demanda, en su hecho 12, que “luego de obtenida la sentencia del proceso de sucesión citado, convinieron verbalmente en entregar su 50%, del predio de Litis a su padre CESAR LAUREANO GONZÁLEZ TÉLLEZ, para que lo custodiara y administrara”, agregando en el hecho 13 que “para la explotación agropecuaria del predio de Litis, el señor CESAR LAUREANO GONZÁLEZ TÉLLEZ, autorizó verbalmente a su hijo AQUILEO GONZÁLEZ DELGADO, quien en compañía del matrimonio conformado por RODOLFO GAITÁN con su señora EDILMA BARRERA CARIBAN y familia, laboraban en la finca.”

Remitiéndonos al predio materia de la sucesión anteriormente indicada, se determina que se trata de “El Encanto”, mas no de “La Potra”, por lo que mal podría el demandante Cesar Laureano González Téllez, ostentar la calidad de tenedor de este último inmueble, cuando se tratan de predios totalmente diferentes.

En la demanda se pretende (numeral primero) “el **restablecimiento** de la mera tenencia a favor del señor CESAR LAUREANO GONZÁLEZ TÉLLEZ...con relación al fundo conocido como **el Encanto II**, ubicada en la Vereda el Porvenir, Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta,...” (Subrayas y resaltas fuera de texto).

El diccionario de la real Academia de la Lengua (<https://del.rae.es>) define el vocablo reestablecer como el hecho de “ Volver a establecer algo o ponerlo en el estado que antes tenía”, para lo cual, indiscutiblemente se debe poseer o tener “algo” que haya sido vulnerado para que así se pueda dar el **restablecimiento**. Si no se ha tenido ese “algo”, no se podrá efectuar un **restablecimiento**.

Bajo esta premisa, para que se pueda acceder a las pretensiones de la demanda, debe o debió existir un derecho previo de “mera tenencia” que fue vulnerado por la demandada. Vale decir, el demandante CESAR LAUREANO GONZÁLEZ TÉLLEZ, a 1º de septiembre de 2020 debería haber sido tenedor legítimo del predio

“La Potra” y además probar fehacientemente su derecho, como carga de la prueba que al demandante corresponde.

Es ahí, Señor Juez, donde se basa esta excepción, ya que el demandante no ostentaba al momento de la intervención policial, la calidad de legítimo tenedor del inmueble “La Potra”.

Veamos porqué:

El día 06 de febrero de 2015, Jorge Guillermo Rodríguez Herrera, por intermedio del Dr. Octavio Arévalo Trigos, presentó ante la Alcaldía municipal de Puerto Gaitán, Meta, Querrela Policiva de Lanzamiento Por Ocupación de Hecho, en contra de Raúl González y personas indeterminadas, respecto del predio rural denominado “La Potra”, con base en el hecho de que el día 07 de enero de 2015 Raúl González junto con personas indeterminadas ingresaron al predio mencionado por el costado norte, procediendo a invadirlo y a construir un “rancho de madera en tierra y techo de zinc”, cortando madera de la misma finca, para obtener postes para cercar la invasión. (Hecho 7 de la querrela).

Como parte o persona indeterminada la Inspección de Policía vinculó a CESAR LAUREANO GONZÁLEZ TÉLLEZ,

Adelantado el Proceso policivo, la Inspección de Policía de Puerto Gaitán dictó el día 04 de enero de 2016, auto por medio del cual decidió de fondo la querrela mencionada, procediendo, en su parte resolutive, a conceder el amparo policivo solicitado, ordenando a los querrellados y personas indeterminadas para que no continuaran perturbando “el predio en cuestión”, retirando de manera inmediata los actos de perturbación realizados.

El día 07 de marzo de 2017, la Inspección de Policía de Puerto Gaitán, procedió a realizar “Diligencia de materialización del Auto 001 de 04 de enero de 2016, en la cual se encontró a AQUILEO GONZÁLEZ DELGADO dentro del predio “La Potra”, quien al ser enterado del objeto de la diligencia, se comprometió a desocupar la finca, lo cual efectivamente realizó, quedando restablecido el derecho de posesión legítimo del querellante JORGE GUILLERMO RODRÍGUEZ HERRERA.

Como represalia de que el señor Jorge Guillermo Rodríguez Herrera hubiere presentado la querrela policiva evitado la invasión

del predio “La Potra”, le fue destruido por parte de AQUILEO GONZALEZ, el día 06 de junio de 2016, un puente de madera que se había construido para el ingreso de dicho inmueble. Destrucción, que según manifestó el denunciado a CIRO ALFONSO RÍOS MONTERREY, le fue ordenada por el abogado RAFAEL OCTAVIANO GONZÁLEZ TÉLLEZ y por su señor padre CESAR LAUREANO GONZÁLEZ, tal como reza en la copia de la denuncia que se presenta como prueba en esta contestación y que fuera presentada por Rodríguez Herrera en contra de Cesar Laureano González y Aquileo González, ante unidades de Policía Judicial del municipio de Puerto Gaitán, Meta, el día 13 de mayo de 2016.

El Sr. RODRÍGUEZ HERRERA falleció en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 18 de diciembre de 2017.

Lo anterior, con el fin de demostrar que desde el 07 de marzo de 2017, quienes habían invadido o usurpado fraudulentamente el predio “La Potra”, incluyendo al hoy demandante CESAR LAUREANO GONZÁLEZ TÉLLEZ, procedieron a desocuparlo.

Entonces, frente a estos hechos acabados de narrar, se demuestra y comprueba que a 1 de septiembre de 2020, CESAR LAUREANO GONZÁLEZ TÉLLEZ, ni ninguno de sus familiares o relacionados, ostentaban la calidad de tenedores legítimos de “La Potra”, por lo cual era totalmente procedente la operación policiva llevada a cabo con el fin de evitar la invasión de dicho predio.

### **3.- Temeridad y Mala Fe**

El artículo 79 del Código General del Proceso, establece, entre otros, que se presume la existencia de temeridad o mala fe:

1.- Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2.- Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

Dentro de la demanda formulada, se encuadran fehacientemente las causales 1ª y 2ª del citado artículo, las que hacen presumir que el demandante está obrando de mala fe al interponer la acción planteada, pues dentro de la misma se presentan casos en que se invocan calidades inexistentes como la titularidad del derecho de

tenencia, y se exponen hechos totalmente contrarios a la realidad, conforme se demostrará y probara dentro de la instancia probatoria.

Lo expresado en este acápite, indubitadamente hace que se llame a prosperar la excepción de temeridad y/o mala fe, por aplicación específica de los numerales primero (1º) y Segundo (2º) del artículo 79 invocado.

#### **4.- Excepción Genérica o inmominada**

La cual se encuentra contenida y regulada en el artículo 288 del Código General del Proceso y sobre la cual, se solicita al Despacho, se sirva declarar con base a las situaciones que se presenten y que lleguen a probar los hechos de las excepciones propuestas.

Por lo expuesto en las anteriores excepciones de mérito y con base en las pruebas que se practiquen dentro del transcurrir procesal, ruego al Despacho se sirva declararlas debidamente probadas, absteniéndose de despachar favorablemente las pretensiones demandatorias.

#### **PRUEBAS**

Documentales:

Se presentan en copia las siguientes:

Certificado catastral del predio “La Potra”

Certificado catastral del predio “El Encanto II”

Copia de la solicitud de adjudicación del predio “La Potra”, presentada ante el Incoder por Jorge Guillermo Rodríguez Herrera, junto con el plano del predio, el auto de aceptación de la solicitud.

Sentencia de aprobación Partición de la sucesión de Nelly Delgado de González de 12 de Julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta. La cual ha sido aportada por el demandante y sobre la que se pide tener en cuenta como prueba de las excepciones propuestas.

Denuncia del 13 de mayo de 2016 formulada por Jorge Guillermo Rodríguez Herrera en contra de Cesar Laureano González y Aquileo González, ante unidades de Policía Judicial del municipio de Puerto Gaitán, Meta.

Querrela policiva de Perturbación a la Posesión, instaurada por Jorge Guillermo Rodríguez Herrera en contra de Raúl González e indeterminados ante la Inspección de Policía de Puerto Gaitán, Meta .

Declaración juramentada extraprocesal rendida por el Juan Manuel Soto Vergara el día 08 de Julio de 2021, sobre el conocimiento físico del predio La Potra y la tradición que ha presentado. Documento que sera ratificado mediante declaración, conforme se solicita en el acápite testimonial.

Declaración Extrajuicio No. 3710 rendida el día 08 de Julio de 2021 ante la Notaría Cuarta de Villavicencio por Julio Roberto Bautista Camacho. Declaración que sera ratificada conforme a solicitud testimonial que en esta misma contestación se presenta.

Factura de Cobro de Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal de Puerto Gaitán sobre la deuda que registra el predio La Potra desde 2009 hasta 2020.

Consignación Banco Davivienda, Formato de Convenios Empresariales, por valor de \$340.635 como abono a la obligación en mora por comcpeto de impuesto predial del inmueble La Potra, realizada el día 17 de junio de 2021 por Pilar Solano.

## **Testimoniales**

Solicito al despacho se sirva escuchar en declaración juramentada a las siguientes personas:

**Julio Roberto Bautista Camacho**, residente en la calle 6 No. 11-30 Barrio Jardín de Puerto López, quien puede declarar sobre la forma de adquisición y tradición que ha presentado el predio La Potra, sobre la persona o personas que lo han poseído y ostentado en tenencia, sobre su cabida y linderos y además de lo que le conste y sepa tanto de los hechos de la demanda como los de las excepciones presentadas. Y quien se ratificará de la declaración

extrajuicio No. 3710 rendida el día 08 de Julio de 2021 ante la Notaría Cuarta de Villavicencio.

**Ciro Alfonso Ríos Monterrey**, residente en el municipio de Puerto Gaitán, Meta y quien depondrá sobre la propiedad de los derechos de posesión y tenencia del predio “La Potra”, la explotación económica de dicho predio, la realización de la diligencia de policía con base en la querella formulada por Jorge Guillermo Rodríguez Herrera, además de lo que le conste y sepa tanto de los hechos de la demanda como los de las excepciones presentadas.

**Heydi Constanza Camacho Macías**, residente en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, quien figura como propietaria de los derechos de posesión del predio La Potra en el Catastro Municipal, la transferencia o cesion de dichos derechos y lo que sepa y le conste de los hechos de la demanda y de las excepciones propuestas.

**Juan Manuel Soto Vergara**, residente en la calle 20 No. 121-44 casa 09 Barrio Pance, Cali, Valle y quien puede deponer sobre la existencia física del predio La Potra, su cabida y linderos, la tradición que presenta y sobre la titularidad de los derechos de posesión y tenencia que sobre él se ha ejercido, además de lo que sepa y le conste de los hechos de la demanda y de las excepciones propuestas.

**Fernando Rodríguez Fajardo**, residente en la calle 145 A No. 21 – 78 Apartamento 703 de la ciudad de Bogotá, quien es hijo del difunto Jorge Guillermo Rodríguez Herrera y quien puede deponer sobre la cabida y linderos de La Potra, sobre quien o quienes han ejercido derechos de posesión, sobre la existencia de la solicitud que hiciera su difunto padre para la adjudicación de este terreno, sobre el conocimiento personal que tiene de la demandada y sobre los actos posesorios que tanto ella como su progenitor realizaron en defensa de la tenencia de dicho inmueble, además de lo que sepa y le conste de los hechos de la demanda y de las excepciones propuestas.

El suscrito se compromete a presentar a los testigos ante su Despacho en la fecha y hora que se señale para el efecto.

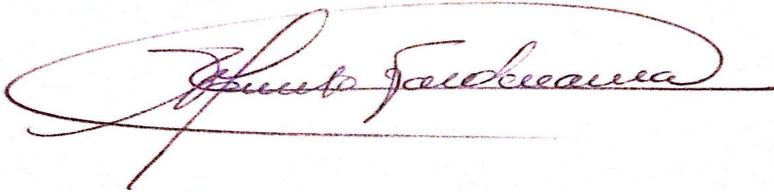
## **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

Las partes las recibirán en las direcciones y correos indicados en la demanda.

El suscrito las recibirá en la Av. Kra 20 No. 81-54 Of. 301 de Bogotá. D.C.

Correo: [valricardo@hotmail.com](mailto:valricardo@hotmail.com) . telf. 3102647146

Atentamente,



**RICARDO H. VALDERRAMA RIAÑO**

C.C. 19.311.780 de Bogotá

T.P. 30.541 del C.S. de la J.